



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1126-2002-AA/TC

LIMA

OTTMAR ABIDAN HERNÁNDEZ FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular adjunto del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ottmar Abidan Hernández Falcón contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 290, su fecha 2 de octubre de 2001, que declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra don Ricardo Chiroque Paico, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 1313, de fecha 8 de setiembre de 2000, mediante la cual se dispuso su destitución como servidor de la mencionada municipalidad, por lo que solicita su reincorporación. Alega que fue destituido por el emplazado debido a las denuncias efectuadas en su contra por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la libertad de trabajo, peculado y concusión, las mismas que no constituyen una causal de cese, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, alegando que al recurrente no se le ha impedido el ejercicio de su derecho de defensa, ya que al ser notificado con la Resolución de Alcaldía N.º 1109, que inicia el procedimiento administrativo en su contra, optó –de forma indebida, pues ésta es una resolución inimpugnable– por presentar recurso de reconsideración, dejando transcurrir el plazo para presentar sus descargos. Asimismo, menciona que sin fundamento el recurrente ha denunciado penalmente al emplazado, por lo que la sanción impuesta se encuentra justificada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 21 de febrero de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos por los cuales se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario no pueden ser considerados como faltas.

La recurrida declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia, en aplicación del inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, pues la Resolución de Alcaldía N.° 1313, de fecha 8 de setiembre de 2000, fue declarada nula por la Resolución de Concejo N.° 015, de fecha 25 de agosto de 2001.

Con fecha 4 de octubre de 2001, el demandante solicitó el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el momento de su cese arbitrario, toda vez que la Resolución de Concejo N.° 015 omitió pronunciarse al respecto.

Con fecha 15 de enero de 2002, el demandante interpone recurso extraordinario, alegando no haber sido reincorporado en el puesto que ocupaba antes de ser cesado o en uno de igual nivel o categoría. Sostiene que con fecha 16 de noviembre de 2001, la emplazada dispuso que el demandante prestaría sus servicios en el área de Distribución de Notificaciones de la División de Control y Recaudación, cargo que corresponde al nivel de auxiliar y no al de técnico, pues con anterioridad a su destitución laboraba en el cargo de Técnico B en la Biblioteca Municipal Ciro Alegría.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, constituyendo un remedio eficaz, rápido y efectivo contra la arbitrariedad.
2. El artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de "(...) Garantía del nivel adquirido (...)". Asimismo, el artículo 101° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone que "El servidor tiene derecho al nivel de carrera alcanzado y a los atributos propios de ese nivel".
3. En el caso de autos, si bien es cierto que la Resolución de Concejo N.° 015, de fecha 25 de agosto de 2001, declaró nula la cuestionada Resolución de Alcaldía N.° 1313, de fecha 8 de setiembre de 2000, que dispuso la destitución del recurrente, y por tanto, éste fue reincorporado a su centro de labores; también lo es que, como aparece a fojas 330, la Jefatura de Personal de la emplazada, mediante Memorándum Circular N.° 004-2001-UP/MSJL, de fecha 16 de noviembre de 2001, le asignó un nivel inferior al que tuvo antes de ser cesado. Consecuentemente, la presente debe ser estimada en parte, debiendo ordenarse a la emplazada que la reposición del demandante sea efectuada en el puesto de trabajo en el que éste se desempeñaba antes de ser despedido o en un puesto de igual nivel o categoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena a la emplazada reponer al demandante en el cargo que desempeñaba antes de ser cesado, o en otro de igual nivel o categoría.
3. Declara **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones que por razón del cese haya dejado de percibir, dejando a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

W. Aguirre Roca

Bardelli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Rafael Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1126-02-AA/TC
LIMA
OTTMAR ABIDAN HERNANDEZ FALCON

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA

Mi fundamento singular discrepante consiste en que considero que el pedido correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, tiene naturaleza indemnizatoria, y no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual debe dejarse a salvo, en forma expresa, el derecho del demandante a reclamar, en la forma y modo que la ley autorice, la compensación a que hubiere lugar como consecuencia del daño que pudiere haberle ocasionando el injustificado despido que motiva la demanda de autos.

SR.

U. Aguirre Roca
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)